

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Las leyes y demás disposiciones de carácter oficial son obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico

TOMO LIX.

PACHUCA DE SOTO, 8 DE AGOSTO DE 1926

NUM. 30.

CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 10, 18, y 24 de cada mes.
Las subscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio de cada número será de diez centavos, por subscripción semestral.
Los números sueltos o atrasados valen veinte centavos.
No expenden en las Administraciones de Rentas.

DIRECCION:

LA SECRETARIA GENERAL

Registrado como artículo de segunda clase el 25 de febrero de 1922.

CONDICIONES:

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o a precios convencionales, conforme a los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda.—Los avisos, edictos, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

Secretaría General.

Sección de Tesorería.

CORTE DE C.A.J.A de segunda operación que practica esta Oficina, para demostrar el movimiento de fondos habido durante el mes de junio de 1926

INGRESOS

Existencia anterior.....\$	231,045 24
REMESAS DE LAS ADMINISTRACIONES DE RENTAS POR CUENTA DE SUS PRODUCTOS	
Administración de Rentas de Acolapan.....	\$ 5 16
Administración de Rentas de Apam.....	13,603 41
Administración de Rentas de Atlixco.....	1 48
Administración de Rentas de Huejutla.....	3 30
Administración de Rentas de Huichapan.....	570 49
Administración de Rentas de Ixmiquilpan.....	939 81
Administración de Rentas de Metztitlán.....	4 22
Administración de Rentas de Molango.....	1 12
Administración de Rentas de Pachuca.....	80,000 00
Administración de Rentas de Tenango.....	0 28
Administración de Rentas de Tula.....	531 49
Administración de Rentas de Tulancingo.....	5,742 10
Administración de Rentas de Zimapán.....	6 09
	101,408 95

RECAUDADO POR LA TESORERIA GRAL.

Depósitos diversos.....	1 59
Deudores y Acreedores Diversos.....	1,057 41
Ingresos Extraordinarios.....	9,000 00
Impuesto Adicional para fomento de Instrucción Pública.....	900 00
Tesorerías Municipales.....	1,800 00
Reintegros.....	117 92
Contribución Federal.....	2,700 00
	15,576 92
Total.....\$	348,031 11

EGRESOS

PODER LEGISLATIVO

Dietas de Diputados y gastos de representación.....	\$ 8,040 00
Secretaría del Congreso. Sueldo y gastos.....	1,331 30
Contaduría General. Sueldo y gastos.....	1,755 75
	11,127 05

PODER EJECUTIVO

Ejecutivo y Secretaría Particular.....	1,814 00
Secretaría General del Gobierno.....	1,460 25
Sección de Gobernación y sus dependencias.....	967 50
Sección de Fomento y sus dependencias.....	32,725 42
Dirección de Salubridad y sus dependencias.....	1,442 00
Dirección General de Rentas y sus dependencias.....	2,207 40
Dirección General de Educación Primaria y Normal.....	34,836 87
Sección de Catastro y sus dependencias.....	2,111 75
Banda del Estado.....	3,164 94
Hospital Civil.....	7,449 39
Tesorería General.....	1,229 50
Sección de Archivo.....	238 50
Ministerio Público.....	1,863 50
Fuerzas de Seguridad Pública.....	4,481 82
	95,992 84

DIVERSOS

Deudores y acreedores Diversos.....	791 11
Camino y canal de Tecozautla.....	223 20
Compañía de Real del Monte y Pachuca.....	1,144 86
	2,159 17

GASTOS DIVERSOS DEL EJECUTIVO

Beneficencia Privada del Estado.....	1,855 00
Festividades Nacionales.....	307 33
Amortización de la Deuda.....	7,873 88
Correspondencia Oficial.....	420 00
Sueldos accidentales.....	8,979 71
Gastos extraordinarios del Ejecutivo.....	1,195 22
Gastos Imprevistos.....	4,657 92
Gastos de Escritorio.....	5,547 18
Rentas de Casas, Servicio Telefónico, etc.....	3,845 14
	34,681 38

PODER JUDICIAL

H. Tribunal Superior.....	5,563 47
Juzgados de 1ª Instancia.....	4,357 96
Cárcel del Estado.....	1,682 10
Gastos del Ramo Judicial.....	184 80
Defensorías de oficio.....	261 25
Contribución Federal.....	2,700 00
	14,749 58
Existencia para el 1º de julio de 1926.....	189,321 09
Igual.....\$	348,031 11

Pachuca de Soto, a 30 de junio de 1926.—El Tesorero General Interino, *Ernesto Viveros*.—Vº Bº, Por El Director de Rentas, *Elías Elías*.—Conforme, El Contador General, *F. González*.—Rúbricas.

MATIAS RODRIGUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que la H. XXVIII Diputación Permanente del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente:

"DECRETO NUMERO 60.

La H. Comisión Permanente del XXVIII Congreso Constitucional del Estado, en uso de las facultades que le conceden los artículos 44 fracción IV y 51 de la Constitución Política Local, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo Primero.—Se concede al C. Matías Rodríguez, Gobernador Constitucional del Estado, una licencia por diez días, contados desde el 3 del presente mes, renunciable cuando lo estime pertinente.

Artículo Segundo.—Mientras dura la licencia que se concede según el artículo anterior, se nombra Gobernador Interino al C. Diputado Prof. Raymundo L. Gómez, quien rendirá la protesta de ley.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los dos días del mes de agosto de mil novecientos veintiséis.—Diputado Presidente, *Lic. Juan Manuel Delgado*.—Diputado Secretario, *Leoncio Campos*.—Rúbricas".

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Pachuca de Soto, a los dos días del mes de agosto de mil novecientos veintiséis.—*Matías Rodríguez*.—El Subsecretario, Encargado del Despacho, *Lic. Carlos Castelán Melo*.

República Mexicana.—Gobierno del Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Sección de Gobernación.

CIRCULAR NUMERO 155.

La Secretaría de Gobernación en mensaje fechado el 31 del mes próximo pasado, dice a este Gobierno lo siguiente:

"R.I.G.—Circular núm. 105. Por acuerdo del C. Presidente, recomiendo a Ud. haga saber a los Presidentes Municipales de ese Estado que en aquellos templos en que hubiere sido suspendido el culto por los sacerdotes no podrán estos volver a ejercerlo ni permanecer en ellos, sin que se cumpla previamente el trámite de la fracción XI del artículo 130 constitucional en la forma que este precepto establece debiendo en este caso el respectivo Presidente Municipal, comunicarlo a esta Sría. para que la misma resuelva si el templo de que se trate debe continuar dedicado al culto público. Si ese Gobierno, los Presidentes Municipales o los vecinos de cada población estimaren que algunos de los templos deben utilizarse en algún servicio público lo comunicarán a esta

Sría. para la resolución que proceda.—Supl. contestar de enterado y reitérole mi atenta consideración. El Srío. de Gobernación, A. Tejeda".

Y por acuerdo del C. Gobernador, lo transcribo Ud. para su conocimiento y cumplimiento.

Sírvase Ud. acusar el recibo respectivo.

Reitero a Ud. mi atenta consideración.

Sufragio Efectivo. No Reección.—Pachuca de Soto, 2 de agosto de 1926.—El Subsecretario del Despacho, *Lic. Carlos Castelán Melo*.

República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Poder Ejecutivo.—Sección de Gobernación.

CIRCULAR NUMERO 157.

Tengo el honor de participar a Ud. que en virtud de una licencia que con el carácter de renunciable por diez días contados desde hoy la H. Comisión Permanente del Congreso Local por medio de su Decreto núm. 60 de 2 del presente, concedió al C. Coronel Matías Rodríguez, para separarse del puesto de Gobernador Constitucional del Estado, expresado H. Congreso Legislativo en su mismo decreto me nombró Gobernador Constitucional Interino de esta Entidad, habiendo tomado posesión de dicho cargo con esta fecha, previa la protesta de ley que otorgué ante la citada Legislatura.

Protesto a Ud. mi atenta y distinguida consideración.

Sufragio Efectivo. No Reección.—Pachuca de Soto, agosto 3 de 1926.—El Gobernador Constitucional del Estado, *Prof. Raymundo L. Gómez*.—Al C. Presidente del H. Tribunal Sup. de Justicia.

República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Sección de Gobernación.

CIRCULAR NUMERO 158.

Por acuerdo del C. Gobernador, tengo el honor de participar a Ud. que en virtud de una licencia por diez días que con el carácter de renunciable concedió la H. Comisión Permanente del XXVIII Congreso Local por medio de su Decreto número 60 de 2 del presente, al C. Coronel Matías Rodríguez, para separarse del puesto de Gobernador Constitucional del Estado, expresado H. Cuerpo Legislativo en su mismo decreto nombró Gobernador Constitucional Interino de esta Entidad al C. Diputado Profesor Raymundo L. Gómez, quien previa la protesta de ley que otorgó ante la citada Legislatura, con esta fecha tomó posesión del referido cargo.

Protesto a Ud. las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Sufragio Efectivo. No Reección.—Pachuca de Soto, agosto 3 de 1926.—El Subsecretario del Despacho, *Lic. Carlos Castelán Melo*.—Al C.

República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Sección de Gobernación.

CIRCULAR NUMERO 161.

Por acuerdo del C. Gobernador, en el término de tres días de recibida la presente circular, se señale

Ud. remitir por duplicado a este Gobierno y en forma original cada uno de los inventarios que se formaron con motivo de la entrega de todos los tem-
plos comprendidos en la jurisdicción de este Municipio, así como de las actas correspondientes.

Protesto a Ud. mi atenta consideración.

Sufragio Efectivo. No Reelección.—Pachuca de Soto, 16 de agosto de 1926.—El Subsecretario Enc. del Desp., Lic. Carlos Castelán Melo.—Al C. Presidente Municipal.

VALOR DEL KILOGRAMO DE PLATA.

El valor del kilogramo de plata que servirá de base para el cobro del impuesto respectivo durante el presente mes, es de \$42.57 (CUARENTA Y DOS PESOS CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS).

PODER JUDICIAL

República Mexicana.—Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo.—1ª Sala.

C. Lic. Ezequiel Landa Goyzueta, ex-Juez de Primera Instancia.—Ixmiuilpan.

En el expediente informativo instruido contra Ud. como Juez de Primera Instancia de ese Distrito por sus actos delictuosos que se le atribuyen, denunciados por el Agente del Ministerio Público de ese mismo Distrito, entre otras obran las constancias siguientes:

"Pachuca, treinta 30 de abril de mil novecientos veintiséis 1926.—Con fundamento en el artículo 556 del Código de Procedimientos Penales y con los insertos necesarios pídase informe con justificación al ex-Juez de Primera Instancia del Distrito de Ixmiquilpan licenciado Ezequiel Landa y Goyzueta el que deberá rendir en el término de 10 diez días de recibido el oficio apercibido de continuar el juicio en rebeldía si no lo verifica. —Así lo proveyeron y firmaron los señores Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado.—Morano.—Asiain.—E. Roviroso Andrade.—Ernesto Omaña, Srio.—Rúbricas".

"H. Primera Sala: Como de las constancias del presente expediente, se desprenden algunos hechos delictuosos que se dicen cometidos por el ciudadano licenciado Ezequiel Landa Goyzueta en su carácter de Juez de Primera Instancia de Ixmiquilpan, la Procuraduría de Justicia, con el fin de que se depure la conducta del Juez citado, se permite pedir que a dicho funcionario se le inicie el juicio de responsabilidad.—Pachuca, veinte de abril de mil novecientos veintiséis.—C. Aguilera.—Rúbrica".

"En la ciudad de Ixmiquilpan a las (17) diecisiete horas del día (19) diecinueve de marzo de mil novecientos veintiséis en que se recibió el anterior mensaje del ciudadano Procurador de Justicia del Estado, el C. J. Trinidad Angeles Acosta Agente del Ministerio Público, adscrito al Juzgado de Primera Instancia de este Distrito, dijo: hágase comparecer a Marcelino Mundo para que declare sobre los hechos que se investigan.—En el mismo día fué extraído de la prisión el acusado Marcelino Mundo y estando

ante la presencia del C. Agente del Ministerio Público dijo: Llamarse como queda dicho, ser originario y vecino del barrio del Fitzhi de esta Municipalidad, viudo, como de treinta y cinco años de edad y jornalero. Examinado sobre los hechos de que se ha quejado su padre Felipe Mundo ante el C. Procurador de Justicia, declaró: que el lunes 15 quince del presente como a las once y media de la mañana se encontró en la plaza al señor Juez, quien le preguntó si él se llamaba Marcelino Mundo: que el declarante contestó afirmativamente y entonces el señor Juez le preguntó que si no había recibido una cita a lo que el declarante contestó que no la había recibido y el señor Juez le dijo que se regresara y viniera al Juzgado: que el que habla lo siguió unos pasos pero como no había comido se fué a su casa a comer y como a la una de la tarde tuvo noticia en su casa de que unos soldados lo iban a aprehender, entonces él vino a presentarse al Juzgado y el señor Juez lo entregó al Teniente Rafael Ramos, quien lo llevó al cuartel y el mismo Teniente ayudado de Emiliano Quintero lo colgaron tres veces y cuando ya lo traían para el Juzgado, llegó el señor Juez y ordenó que lo volvieran a colgar habiéndolo verificado otras dos veces más, es decir que lo colgaron cinco veces. Que no tiene más que agregar, ratificó lo expuesto previa lectura y no firmó porque expresó no saber.....

"En el mismo día el C. Agente del Ministerio Público dijo: oficiase al C. Dr. Augusto del Rosal, encargado del Hospital Municipal para que practique el reconocimiento de las lesiones que presenta Marcelino Mundo. Se cerró y autorizó lo actuado.—J. T. Angeles Acosta.—Rúbrica".

"En 20 veinte de marzo de mil novecientos veintiséis en que se recibió el certificado del Dr. Augusto del Rosal, se agrega a las presentes diligencias...."

En el mismo día el ciudadano Agente del Ministerio Público, Certifica: que Marcelino Mundo presenta una escoriación dermo-epidérmica lineal en las regiones artero laterales del cuello, como de un centímetro de anchura y como de quince centímetros de extensión, en forma de arco, siguiendo el contorno de las regiones. Escoriaciones dermo-epidérmicas determinadas en las regiones supracoides y laterales del cuello. Se cerró y autorizó lo actuado.—J. T. Angeles Acosta. En veintitrés (23) de marzo de mil novecientos veintiséis, el ciudadano Agente del Ministerio Público dijo: remítase la presente que rella al ciudadano Juez Conciliador en Turno de esta Cabecera, para que practique primeras diligencias en cumplimiento del artículo 502 del Código de Procedimientos Penales y los remita en el término legal a esta Agencia del Ministerio Público.—En seguida se cumplió con lo mandado en el auto anterior y se cerró y autorizó lo actuado.—J. T. Angeles Acosta.....

En la ciudad de Ixmiquilpan, a las quince 15 horas del día veinticuatro 24 de marzo de mil novecientos veintiséis 1926, que se recibió las constancias y oficios que antecede, el ciudadano Eduardo Martínez, Juez Conciliador tercero propietario en turno de este Municipio actuando con Secretario, dijo: practíquense las primeras diligencias respectivas previa ratificación de la querella, evácuense las citas pen-

dientes así como las que resulten, practíquense todas y cuantas diligencias fueren necesarias al perfecto esclarecimiento de los hechos, y en término de ley remítanse originales al ciudadano Agente del Ministerio Público de esta Cabecera, previa toma de razón en el libro respectivo. Notifíquese En seguida se notificó el auto anterior al ciudadano Agente del Ministerio Público de esta Cabecera, y enterado dijo estar conforme y firmó al margen.—Eduardo Martínez.—T. E. Flores, Srio.—Rúbricas'

En la ciudad de Ixmiquilpan, a veinticinco 25 de marzo de mil novecientos veintiséis 1926, compareció el quejoso señor Felipe Mundo, y previa la protesta de decir verdad, fué interrogado por sus generales y dijo llamarse como está escrito, ser originario y vecino del barrio de Dios Padre de esta Cabecera, casado canónicamente, labrador de sesenta 60 años de edad.—Examinado en forma declaró: que ratifica en todas sus partes su telegrama de queja que dirigió al ciudadano Procurador General de Justicia del Estado, por delito cometido en agravio de su hijo Marcelino Mundo, a quien según le informó éste había sido puesto en ahorcamiento el día 15 quince del actual por orden del Juez de Primera Instancia de este lugar, cuyos hechos ocurrieron en el cuartel de esta población ignorando quienes los presenciarian y en qué forma lo verificarían pues el declarante no los presenció y dió crédito a lo manifestado por Marcelino, en vista de las huellas recientes de rosadura que tenía en todo el rededor del cuello, por lo cual puso su queja ante el funcionario aludido, hace constar que su referido hijo durante el día 15 del actual, no tenía ninguna huella de las que hoy presenta a consecuencia del ahorcamiento que se le hizo; que su repetido hijo actualmente se encuentra preso y él podrá declarar la forma de los hechos; que no tiene más que decir. Leída que le fué esta su declaración la ratifica y no firmó por no saber.

Acto continuo presente el acusado Marcelino Mundo, y previa la protesta de decir verdad, fué interrogado por sus generales y dijo llamarse como está escrito ser originario y vecino del barrio del Fitzhi de esta Cabecera, viudo, jornalero y de treinta y cinco 35 años de edad.—Examinado en forma, y habiéndoselo leído su declaración que rindió ante el ciudadano Agente del Ministerio Público de este lugar dijo ratificarla en todas sus partes por constar en ellas lo que así declaró y en la que ha manifestado la verdad, agregando que el ciudadano Juez de Primera Instancia de este lugar cuyo nombre ignora, fué quien hizo entrega del declarante al Teniente Rafael Ramos, para que lo llevara al cuartel, y lo colgara para que declarara la verdad sobre unos delitos de homicidio que se le imputaban, así como para que hiciera entrega de unas carabinas; que el referido Teniente, procedió en seguida a lo mandado por el Juez y llevó al declarante al Cuartel donde el referido Teniente ayudado de Emiliano Quintero, vecino éste del pueblo de Panales, procedieron a amarrar al declarante del cuello con un lazo y sostenido el lazo por una piedra que sobresale de la pared, comenzaron a jalar al que habla a una altura de dos 2 metros del suelo y en seguida lo bajaron preguntándole con voz imperiosa dijera el declarante

porqué había matado a unas mujeres y que le entregara las carabinas, contestándoles que no sabía de tales armas ni era autor de ningún delito, entonces aquellos volvieron a colgarlo otras dos veces, de las cuales quedó casi privado y tirado en el suelo, trayéndolo en seguida el Teniente y Quintero para la prisión, pero apenas salía del Cuartel cuando fué encontrado por el Juez de Primera Instancia de este lugar, quien iba acompañado de otras personas, que por el estado de atarantamiento no pudo reconocer y entonces el mencionado Juez ordenó al Teniente lo regresara al declarante al interior del Cuartel, lo cual verificó y por indicaciones del referido Juez volvieron a colgar al que habla otras dos veces con objeto de obligarlo a que confesara sobre los homicidios y las carabinas de cuyas colgadas rosaron toda la piel del rededor del cuello y aun tiene señas de las rosadas del lazo con que fué amarrado; hace constar: que cuando era conducido al Cuartel por primera vez, era seguido por varias personas entre las que reconoció a Tiburcio Agustín y Gabriel García, vecinos del pueblo del Alberto de esta Cabecera, pero todas estas personas quedaron paradas en la puerta del Cuartel sin permitirles que entraran y solo el Teniente con Emiliano verificaron los hechos, los que presenciaron los soldados que hay en el Cuartel a quienes no conoce; que no tiene más que agregar. Leída que le fué esta su declaración la ratificó y no firmó por no saber.

En seguida el ciudadano Eduardo Martínez, Juez Conciliador Tercero Propietario en turno, de este Municipio, actuando con Secretario dijo: dése fé de las lesiones que presente el acusado Marcelino Mundo y librese las órdenes correspondientes para su reconocimiento y curación.—Notifíquese.

En la propia fecha yo el suscrito Juez asociado del Secretario y el facultativo ciudadano Augusto del Rosal, teniendo presente al lesionado Marcelino Mundo, se le previno al facultativo procediera a reconocer al lesionado y habiéndolo verificado, yo el suscrito Juez y el Secretario damos fé: que Marcelino Mundo presenta en el rededor del cuello huellas recientes de haber sido atado con alguna cuerda del cuello, dejando como consecuencia escoriaciones dermo epidérmicas lineales en las regiones anterolaterales del cuello, como de un centímetro de extensión en forma de arco. En este acto el citado facultativo manifestó: que ya ha hecho reconocimiento con anterioridad al propio lesionado por orden del Agente del Ministerio Público de esta Cabecera, por lo que ya ha rendido a este respecto su certificado de esencia respectiva con fecha veinte 20 del actual. Se asienta para constancia.

En la misma fecha presente el testigo señor Emiliano Quintero y previa la protesta de decir verdad, fué interrogado por sus generales y dijo llamarse como está escrito, ser originario y vecino del pueblo de Panales de esta Cabecera, soltero, jornalero y de treinta y ocho 38 años de edad y sin tacha de ley.—Examinado en forma, declaró: que el día quince 15 del actual, entre cuatro 4 y cinco 5 de la tarde estando el que habla en el Juzgado de Primera Instancia de este lugar en la averiguación que se sigue contra Marcelino Mundo por el delito de homicidio

dicho acusado se encontraba allí presente y como a éste también se le acumulaba el tener carabinas del Ejército, las que no quería entregar en esa virtud el propio Juez de Primera Instancia le ordenó a un militar, que allí se encontraba y cuyo nombre ignora, que procediera a llevarse a Marcelino y lo colgara cuando menos dos veces para que entregara las carabinas pues que no debía robar al Gobierno, y que si ésto hacía con el Gobierno qué horrores no cometería con los vecinos por lo que procedió el Militar a llevarse a Marcelino al Cuartel, acompañándolo el que habla y presenciando la ejecución pues amarraron a Marcelino con dos reatas del pesceño y cuyos lazos estaban sostenidos de una piedra que sobresale de la pared del interior del cuartel, y después de que el Militar insistía en preguntar a Marcelino sobre si entregaba las demás armas lo colgó por primera vez, jalando el lazo tres soldados que no conoce y viendo el militar que éste no confesaba, volvió a colgarlo otras dos 2 veces y entonces Marcelino dijo que tenía una carabina y una pistola escuadra, que entregaría al día siguiente, en vista de tal confesión ya el militar ordenó que a Marcelino se le trajera a la prisión por estar a disposición del Juez de Primera Instancia y apenas acababan de salir del cuartel cuando encontraron al propio Juez de Primera Instancia, quien volvió a ordenar que a su presencia volvieran a colgar a Marcelino y en el acto lo regresaron, no viendo el que habla si lo verificarían porque como ya era tarde se retiró para su casa; que solo los soldados que estaban dentro del cuartel vieron la ejecución de Marcelino pero en la puerta del cuartel se encontraban varias personas entre ellas Macario Martín, Andrés Bautista y otras más vecinos del Alberto, éstos no vieron la ejecución pero se dieron cuenta de lo que se trataba; que no tiene mas que decir. Leída que lo fué esta su declaración la ratificó y firmó al margen. Se autorizó lo actuado. Doy fé.—Eduardo Martínez.—T. E. Flores, Srio.—Rúbricas.—Al margen: Emilio Quintero. Rúbricas

En la ciudad de Ixmiquilpan a veintinueve 29 de marzo de mil novecientos veintiséis 1926, el ciudadano Eduardo Martínez Juez Conciliador Tercero Propietario en turno, de este Municipio, actuando con Secretario dijo: no habiendo comparecido a declarar los testigos citados y estando para fenecer el término que la ley concede para la práctica de estas primeras diligencias en tal virtud remítanse originales al ciudadano Agente del Ministerio Público de esta Cabecera, previa toma de razón en el libro respectivo. Notifíquese..... Doy fé.—Eduardo Martínez.—T. R. Flores.—Rúbricas”.

AUTO.

“Pachuca, diecinueve 19 de junio de mil novecientos veintiséis.—Teniéndose conocimiento de que el ex-Juez de Primera Instancia del Distrito de Ixmiquilpan licenciado Ezequiel Landa y Goyzueta ya no se encuentra en dicho Distrito, e ignorándose su actual residencia hágasele la notificación correspondiente por medio de edictos que se publicarán por tres veces consecutivas en el “Periódico Oficial” del Estado, de acuerdo con lo prevenido por el artículo 53 cincuenta y tres del Código de Procedi-

mientos Penales. Así se proveyó y firmó doy fé.—Asiain.—E. Rovirosa Andrade.—Moreno.—Ernesto Omaña, Srio.—Rúbricas”.

Lo transcribo a Ud. para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

Sufragio Efectivo. No Reelección.—Pachuca de Soto, a 24 de junio de 1926.—El Srio. de la 1ª Sala, Ernesto Omaña.—Rúbrica.

SECCION AGRARIA

República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Comisión Local Agraria.—Número 944.

Aviso notificadorio al señor José G. Escandón, propietario de la Hacienda de “San José el Marqués”, de acuerdo con el artículo 22 reformado del Reglamento Agrario vigente, por dotación a Jagüey, Huichapan.

Por el presente se hace saber al señor José G. Escandón propietario de la Hacienda de San José el Marqués, que a partir de la fecha de la primera publicación, del presente, se le concede el plazo de 30 días, para que haga las objeciones que estime pertinentes al censo agrario de la ranchería de Jagüey, Municipio de Nopala, Distrito de Huichapan, de este Estado.

Pachuca de Soto, a 29 de abril de 1926.—P. A. del Presidente, el Srio. de la Comisión Local Agraria del Estado de Hidalgo, Samuel Rico Córdova.

3—2

Notifica de acuerdo con el artículo 22 Reformado del Reglamento Agrario vigente, a los señores José G. Escandón y José Uribe, propietario y albacea respectivamente de las Haciendas San José El Marqués y El Destello.

Para su debido conocimiento y efectos consiguientes notifico a Ud. que a partir de la fecha y durante el término de un mes está a su disposición en las Oficinas de la Comisión Local Agraria el expediente de dotación de ejidos seguido al pueblo de Nopala de Villagrán a fin de que hagan las objeciones que estimen pertinentes al censo agrario del citado pueblo.

Sufragio Efectivo. No Reelección.—Pachuca de Soto, 4 de junio de 1926.—El Srio. de la C. L. Agraria, Samuel Rico Córdova.

3—2

Aviso notificadorio para los ciudadanos José G. Escandón y Maximino Verduzco, propietario de las Haciendas de San José El Marqués y El Astillero.

De acuerdo con el artículo 22 reformado del Reglamento Agrario, prevengo a Ud. que a partir de la fecha de la primera publicación en el “Periódico Oficial” del Estado, se les concede el plazo de un mes para que objeten el censo agrario de la Ranchería de “Vitejé”, Municipio y Distrito de Huichapan,

de esta Entidad Federativa, para cuyo efecto está a su disposición en las Oficinas de la Comisión Local Agraria el expediente respectivo.

Sufragio Efectivo. No Reelección.—Pachuca de Soto, 5 de junio de 1926.—El Srío. de la C. L. Agraria, *Samuel Rico Córdova*. 3—2

Notifica a la señora Paz Villamil D'Vry, propietaria de la Hacienda de Tenguédó, de acuerdo con el artículo 22 Reformado del Reglamento Agrario vigente.

Por el presente se le hace saber que en vista de haberse informado a esta Comisión Local Agraria, que no se encontraba en su domicilio que Ud. misma señaló (Avenida Uruguay número 54), para que se le hicieran las notificaciones de Ley, por el presente notifico a Ud. conforme el artículo 22 reformado del Reglamento Agrario vigente, que se le concede un mes de plazo para que objete el censo agrario que obra en el expediente de ampliación de ejidos, promovido por los vecinos de "Santiago Tezontlale", Municipio de Tetepango, Distrito de Tula, Estado de Hidalgo.

Pachuca de Soto, julio 15 de 1926.—El Srío. de la Comisión L. Agraria, *Samuel Rico Córdova*. 3—3

C. Gobernador Constitucional Substituto.—Braulio el rojo, representante del pueblo de "Zozac", de la Municipalidad de Alfajayucan, Distrito de Ixmiquilpan del Estado de Hidalgo, ante usted respetuosamente digo:—El pueblo que represento está habitado por más de trescientas personas y cerca de cien jefes de familia, ocupándose todos ellos en trabajos agrícolas por no haber ninguna industria de que pueda subsistir el pueblo, trabajando como peones convearenta centaves por jornal durante catorce horas de trabajo y pésimo tratamiento que tenemos que soportar porque solo unos cuantos del pueblo poseen pequeñas extensiones que no bastan a la subsistencia de una familia.—En virtud de las leyes agrarias y del derecho que nos concede el artículo 27 de la Constitución, así como el Decreto de 1º de noviembre último, dado por el Presidente de la República, en el Fuerte Jalisco, vengo, con la representación indicada a solicitar dotación de ejidos para el pueblo que represento, advirtiéndole que colindan con la Hacienda de Golondrinas que tiene una extensión no menor de quince hectáreas no cultivadas en su mayor parte y las que lo están son con procedimientos antiquísimos.—Por lo expuesto a Ud. señor Secretario suplico se sirva dar cuenta con el presente curso a los miembros de esa Comisión, a efecto de que la remitan a la Comisión Local Agraria del Estado de Hidalgo, para que se tramite el expediente respectivo y se nos conceda la posesión provisional a la mayor brevedad posible, y en su oportunidad se resuelva la definitiva.—Me dirijo a usted porque nos encontramos en un estado de miseria tal, que nos impide hacer viajes hasta Pachuca y atento al informe que tenemos de la actividad de esa Comisión.—Para acreditar mi personalidad acompaño un ejemplar del acta en que fui designado representante del pueblo.—Señalo para oír notificaciones, el Despacho del Lic. F. Herrera,

cito en la 4ª. de Tacuba Núm. 53 interior 11 de la Ciudad de México.—Protesto a Ud. lo necesario.—Alfajayucan, mayo 30 de 1924.—B. Trejo.—Rúbrica.—Acútese recibo al Ejecutivo del Estado y pídasele se sirva informar sobre la categoría política del poblado solicitante.—Notifíquese al Sr. Trejo para que acredite la personalidad que ostenta, con acta de elección popular en la que figuran más del 50% de las firmas de los vecinos del lugar, debidamente legalizadas por la Autoridad Municipal de la Jurisdicción.—Así por unanimidad de votos lo acordó la Comisión Local Agraria en sesión celebrada hoy.—Pachuca julio 11 de 1924.—Doy fé, el Secretario, S. Ruiz Morelos.—P. del Corral.—J. de H.—Luis H. Donat.—Rúbricas.

El ciudadano Samuel Rico Córdova, Secretario de la Comisión Local Agraria, CERTIFICA: que la presente copia debidamente compulsada con el documento que obra en el expediente original.

Pachuca de Soto, 8 de junio de 1926.—*Samuel Rico Córdova*.

Al margen: F. mento.—mayo 21-926.—Tómese copia y original remítase a la Comisión Local Agraria.—Matías Rodríguez.—J. M. Delgado.—Rúbricas.—Cumplido de acuerdo con oficio número 3189 mayo 25 de 1926.—Al centro: C. Gobernador del Estado.—Pachuca, Hgo.—Los suscritos miembros del Comité Particular Administrativo de "San Nicolás Tecomatlán", del Municipio de Tetepango, Distrito de Tula de esta entidad, ante Ud. respetuosamente comparecemos, con la personalidad de representantes de los vecinos de dicho pueblo, que nos da el Decreto del C. Presidente de la República, expedido el 16 de junio de 1925, para expresar a usted lo siguiente: San Nicolás Tecomatlán solicitó restitución de ejidos y obtuvo dotación que recibió el 30 de agosto de 1921 basada en la resolución que formuló el C. Gobernador del Estado, dándonos con tal carácter 2348 hectáreas de terreno, afectándose a las siguientes fincas:

Hacienda de Chicavasco.....	1374 H.
Rancho Llano Largo.....	297 "
Hacienda la Nopalera.....	172 "
Rancho El Mezquite.....	310 "
Hacienda de Tulancalco.....	166 "
Terreno de Ramírez.....	29 "
Total.....	2348 Hs.

Pasado el expediente a la Comisión Nacional Agraria, y como la tramitación provisional no se apoyó a los dispositivos del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1910 porque no existía al resolverse la primera instancia, hubo que respetar entonces dicho ordenamiento, y atendiendo a las extensiones de las fincas aunque no se nos disminuyó el total de la dotación, fueron cambiadas las afectaciones en la proporción que abajo se expresa. Estos cambios en las afectaciones de referencia nos perjudicaron, porque se nos quitó terreno de temporal de 2ª clase, sustituyéndose nos con cerril, del todo inservible para la agricultura.

Afectaciones en resolución Presidencial.

Chicavasco.....	1476 H.	Cerril.
Llano Largo.....	348 "	Cerril.
Nopalera.....	110 "	Temporal.
Mezquite.....	244 "	Temporal.
Tulancalco.....	170 "	Temporal.
Total.....	2348 Hs.	

Como fácilmente se ve comparando las relaciones hechas, nos fueron quitadas 158 Hs. de terrenos de temporal, dándonos la misma superficie de cerril. El número de vecinos agracia los con la dotación, es de 364, pero como desde 1921 al año que corre, varios vecinos han obtenido ya la edad legal para ser usuarios de ejidos, y como otros por rencillas personales no fueron tomados en cuenta en el padrón, hay cerca de 160 vecinos más que hoy carecen de terrenos.—Todas las circunstancias relatadas a usted anteriormente, y la de que el ejido, fraccionado en parcelas de 1 hectara por persona está totalmente explotado en su parte explotable, nos hacen acudir a usted para solicitar en los términos de la ley, ampliación de nuestros ejidos, ya que puede afectarse aún a la Hacienda del Mezquite, porque poseé 1310 hectaras de superficie, si se toma en cuenta que la posesión dada a Santiago Tezontlale, quedó nula en virtud del amparo y revisión concedida al propietario por el Juez de Distrito y Supremo Corte de Justicia.—Dicho propietario, lo es el Sr. Felipe Berriozábal, a quien puede notificarse con cargo al Administrador de su finca.—Para terminar concretamos nuestras peticiones: 1ª Que nos dé usted por presentados representando al pueblo de San Nicolás Tecomatlán, intentando ante usted solicitud de ampliación de ejidos.—2ª Que se sirva usted dar entrada a nuestra solicitud, turnándola a la Comisión Local Agraria, a fin de que con ella se inicie nuevo expediente a nuestro pueblo.—3ª Que con la solicitud envíe usted a dicho Cuerpo el certificado sobre nuestra categoría política de pueblo, de que trata el artículo 2º del Reglamento Agrario, y 4ª Que una vez estudiado y dictaminado el expediente, se sirva usted resolverlo de conformidad con nuestro pedimento.—Protestamos a usted nuestros respetos.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—San Nicolás Tecomatlán, mayo 17 de 1926.—Comité Particular Administrativo: Presidente propietario, Trinidad Cerón.—Presidente supl. Feliciano Bautista.—Srio prop., Timoteo Mendoza.—Srio. supl. José Chávez.—Tesorero prop. Pedro Peralta.—Tesorero supl. Cruz Hernández.—Rúbricas.

El Ciudadano Samuel Rico Córdova, Secretario de la Comisión Local Agraria, CERTIFICA: que la presente es copia debidamente compulsada con el documento que obra en el expediente original.—Pachuca de Soto, junio 11 de 1926.—*Samuel Rico Córdova*.

República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

Al margen mayo 24 1923. Original a la Comisión Local Agraria para los fines a que haya lugar. Dígase el trámite A. Azuara Rúbrica.—Otra Rúbrica.—Un acuerdo que dice: abril 6-1923.—Acúsese recibo y resérvese para cuando llegue el aviso correspondiente.—El Presidente, O. Santander.—Rúbrica.—Cumplido este acuerdo con oficio número 3183, 3184 mayo 25 de 1923.—Al centro: Pachuca de Soto, 15 de marzo de 1923 Ciudadano Gobernador del Estado.—Pachuca Hgo.—Prisciliano Corona, Representante de los vecinos de la Ranchería de *Cobrecito* Municipio de Zimapán Dto. de Zimapán, ante Ud. con el debido respeto comparezco y expongo: Que haciendo uso del derecho que otorga a los pueblos la Ley Constitucional de 6 de enero de 1915 y el artículo 27 de la Constitución General de la República, a nom-

bre de mis representados a Ud. pido se sirva dotarlos provisionalmente de tierras mandando al efecto a la Comisión Local Agraria esta solicitud juntamente con el acta que acompaño y que acredita mi personalidad.—A la vez suplico a Ud. se sirva rendir a la propia Comisión el informe que ordena el artículo 2º del Reglamento Agrario.—Protesto a Ud. mi alta consideración y respeto.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—El Rep esentante, Prisciliano Corona.—Rúbrica.

El ciudadano Samuel Rico Córdova, Secretario de la Comisión Local Agraria, Certifica: que la presente es copia fiel de su original que obra en el expediente respectivo.—El Srio. de la C. L. A., *Samuel Rico Córdova*

Al C. Gobernador Constitucional del Estado.—Pachuca de Soto, Hidalgo.

Los subscritos miembros del Comité Particular Ejecutivo, de la Ranchería de "NEBLINAS", de la Municipalidad de Chapulhuacán. Distrito de Jacala, ante usted con el debido respeto, exponemos:

Que el artículo 3º de la Ley de 6 de enero de 1915, elevada al carácter de constitucional, dá derecho a los pueblos para ser dotados de ejidos que necesiten.

Que la Ranchería de Neblinas que representamos está en apremiante necesidad de tierras ejidales, por carecer completamente de ellas y ser una Ranchería netamente agrícola. Que careciendo de tierras propias para satisfacer nuestras necesidades, nos vemos obligados a vender a bajo precio nuestro trabajo y descuidar la educación de nuestros hijos. Que por tanto, a Ud. C. Gobernador, basados en nuestros derechos, pedimos:

Primero.—Que nos tenga por presentados solicitando para la Ranchería de Neblinas, la dotación de tierras ejidales.

Segundo.—Que se sirva Ud. certificar al pie de la presente solicitud la categoría política de nuestra Ranchería.

Tercero.—Que se sirva Ud. remitir la presente solicitud a la Comisión Local Agraria, junto con el acta que acompañamos y con la cual justificamos nuestra personalidad.

Cuarto.—Que se sirva Ud. recordar a la Comisión Local Agraria, al remitirle estos documentos, el plazo de cuatro meses que le fija el artículo 3º del Decreto de 17 de abril de 1922, y

Quinto.—Que se nos acuse recibo de la presente solicitud a la oficina de la Liga de Comunidades Agrarias en el Estado donde recibiremos notificaciones.

Las fincas que colindan con nuestra Ranchería son los terrenos de la Hacienda de Cahuazas del Bairón Rubio cuyo domicilio esta ubicado en la misma Hacienda de Cahuazas.

Protestamos al C. Gobernador nuestros respetos.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—Ranchería de Neblinas, a 17 de enero de 1925.—El Presidente del C. P. E., Manuel Olguín.—El Secretario, Bertoldo Ponce.—El Tesorero, Hermenegildo Cerón.—Rúbricas.

Es copia del documento que obra en el expediente original de Neblinas.—El Srío. de la Comisión L. Agraria, Samuel Rico Córdova.

República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

Al margen:—Una estampilla por valor de cincuenta centavos cancelada con un sello que dice. Domingo de G. Ramírez.—Jul. 22 de 1917 —Pachuca.—julio 23 de 1917.—Original a la Comisión Local Agraria para lo que haya lugar, Dígase el trámite.—Una rúbrica.—Suárez.—Cumplido Núm. 2088.—Registrado bajo el núm. 466. 7-30-917.—Al centro:—C. Gobernador del Estado.—Presente.—Domingo de G. Ramírez, mayor de edad, con domicilio en la primera de Romero No. 5 de esta ciudad, con la representación del pueblo de "Nopala de Villagrán", Distrito de Huichapan, que tengo acreditada ante la Comisión Local Agraria, a Ud. con todo respeto expongo: Que conforme a los títulos que posee el pueblo que represento, tiene derecho a recuperar los ejidos que en dichos títulos consta y que por muchos años ha estado disfrutando la Hacienda del Marqués del mismo Distrito, y apoyado en el artículo 1º del Decreto de 6 de enero de 1915, vengo con el mandato conferido por mi pueblo natal a suplicar muy atentamente a Ud. que por los conductos debidos se sirva designar el personal de Ingenieros que tome los datos necesarios para la identificación de estos ejidos, a fin de que practicada que sea tal disposición se proceda al deslinde y amojonamiento, dando a mis representados la posesión provisional que procede y nombrar el Comité Ejecutivo que debe administrar los ejidos que se recuperen para cuyo efecto ya se presentan a la Comisión Local las copias de los títulos que acreditan el derecho a los ejidos de referencia.—Como la Hacienda del Marqués ha mandado explotar los árboles que existen dentro de estos ejidos, hago la súplica muy atenta de que tenga la bondad de recomendar la pronta tramitación de este asunto a fin de evitar perjuicios a mi pueblo por el que, como su representante y como revolucionario, tengo el deber sagrado de velar.—Protesto a Ud. mi profundo respeto.—Cons. y Reformas. Pachuca, julio 22 de 1917.—Domingo de G. Ramírez.—Pachuca, a 27 de julio de 1917.—Pídase a los interesados los títulos con que se acrediten su propiedad.—El Presidente de la Comisión.—Una Rúbrica.

El Ciudadano Samuel Rico Córdova, Secretario de la Comisión Local Agraria, Certifica: que la presente es copia debidamente compulsada con el documento que obra en el expediente original.—Pachuca de Soto, 5 de junio de 1926.—Samuel Rico Córdova.

GOBIERNO FEDERAL

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

"PLUTARCO ELIAS CALLES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que en uso de las facultades otorgadas al Ejecutivo por la Ley de 6 de enero de 1926, he tenido a bien expedir el siguiente

CODIGO SANITARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TITULO PRELIMINAR.

NATURALEZA Y ORGANIZACION DEL SERVICIO SANITARIO.

Artículo 1º Se instituye el servicio sanitario de los Estados Unidos Mexicanos para velar por la salubridad general e higiene pública del país.

Artículo 2º En los términos de este Código el servicio sanitario es federal o local.

Artículo 3º Compete la acción sanitaria federal:

I. Al Jefe del Poder Ejecutivo de la Unión, en los términos del artículo 5º de este Código:

II. Al Departamento de Salubridad Pública.

Artículo 4º Compete la acción sanitaria local:

I. A los Gobiernos de los Estados, en todo aquello que no se reserve a la acción sanitaria federal en el presente Código y en los reglamentos que de él se deriven.

II. Al Departamento de Salubridad Pública, con exclusión de cualquiera otra autoridad:

a). En el Distrito y Territorios Federales;

b). En las zonas marítimas y fronterizas del dominio federal, establecidos por las leyes;

c). En las islas sujetas al dominio de la Federación;

d). En los edificios y demás bienes inmuebles que estén bajo el dominio del Gobierno Federal.

Artículo 5º El Poder Ejecutivo de la Unión ejercerá su acción sanitaria por medio del Departamento de Salubridad en los términos que este Código establece.

Artículo 6º—Las leyes de cada Estado determinarán la competencia de las autoridades administrativas locales, en materia de salubridad, en los términos de la fracción I del artículo 4º

Artículo 7º Las autoridades sanitarias encargadas del servicio federal de salubridad, son:

I. El Departamento de Salubridad Pública;

II. El Consejo de Salubridad General;

III. Los Delegados del Departamento de Salubridad en los puertos y poblaciones fronterizas;

IV. Los Delegados del mismo Departamento, en los Estados;

V. Los Jefes de Brigadas o de servicios especiales.

Artículo 8º Al Departamento de Salubridad Pública, como autoridad encargada del servicio federal de salubridad, corresponde la administración del servicio, tanto en materia de carácter general o federal, como en la de carácter local, en los términos de este Código.

Artículo 9º El Departamento de Salubridad Pública tendrá la más amplia facultad de ejecutar todos los actos que, conforme a las leyes, reglamentos y demás disposiciones relativas, competan al ejercicio de sus funciones y para organizar técnica y administrativamente sus servicios.

Artículo 10. El Departamento de Salubridad Pública estará a cargo de un Jefe que acordará directamente con el ciudadano Presidente de la República y tendrá los requisitos y atribuciones que determine el Reglamento General del Departamento.

Artículo 11. El mismo reglamento determinará el funcionamiento interior y la planta de empleados que integren las dependencias del Departamento de Salubridad y los requisitos y atribuciones de cada uno de ellos.

Artículo 12. El Consejo de Salubridad General, estará formado por un Presidente, un Secretario y un número de Vocales igual a las Jefaturas de Servicio que determine el Reglamento General del Departamento de Salubridad.

Artículo 13. Serán Presidente y Secretario del Consejo de Salubridad General, respectivamente, el Jefe y el Secretario del Departamento de Salubridad.

Artículo 14. Serán Vocales del mismo Consejo, los Jefes de los Servicios Sanitarios del Departamento de Salubridad.

Artículo 15. El funcionamiento interior del Consejo de Salubridad General, estará sujeto a un reglamento que formulará, con aprobación del C. Presidente de la República, el Presidente del propio Consejo.

Artículo 16. Compete al Consejo de Salubridad General la discusión y aprobación de las disposiciones sanitarias de aplicación federal, cuya ejecución reserva este Código al Departamento de Salubridad.

Artículo 17. Al Presidente del Consejo corresponde, exclusivamente, iniciar la discusión de las disposiciones sanitarias de que habla el artículo anterior.

Artículo 18. El Jefe del Departamento de Salubridad, como Presidente nato del Consejo, y en su carácter de autoridad administrativa superior en materia de salubridad, será el conducto para toda relación con el Consejo de Salubridad General.

Artículo 19. Son Delegados Auxiliares del servicio sanitario federal:

- I. Los Gobernadores de los Estados;
- II. Las Autoridades Sanitarias Locales;
- III. Los Ayuntamientos;
- IV. El Servicio Médico Sanitario de la Secretaría de Guerra y Marina y sus dependientes;
- V. Los Agentes Consulares en el extranjero;
- VI. Los Jefes de Puerto;
- VII. Los Administradores de Aduanas Marítimas y Fronterizas;
- VIII. Los Celadores de Aduanas y puertos de cabotaje;
- IX. Las autoridades y funcionarios federales residentes en los Estados, temporal o accidentalmente;
- X. Los Directores y Médicos de los hospitales públicos;
- XI. Los Jueces del Registro Civil y sus Médicos consultores;
- XII. Los miembros de los servicios de policía local;
- XIII. Las demás autoridades administrativas del país.

Artículo 20. En el servicio sanitario local, son auxiliares del Departamento de Salubridad:

- I. El Gobernador del Distrito Federal;
- II. Los Gobernadores de los Territorios Federales;
- III. Los Ayuntamientos del Distrito y Territorios Federales;
- IV. El Inspector General de Policía en el Distrito Federal, y todos los miembros de los servicios de policía en el mismo Distrito y Territorios Federales;
- V. Los Directores y Médicos de los hospitales públicos en el Distrito y Territorios Federales;
- VI. Los Jueces del Registro Civil y sus Médicos consultores;
- VII. Todas las autoridades locales o federales residentes en las zonas marítimas y fronterizas del dominio federal, establecidas por las leyes en las islas sujetas al mismo dominio;
- VIII. Los funcionarios federales con residencia temporal o accidental en las zonas o islas a que se refiere la fracción anterior;
- IX. Los encargados de los edificios y demás bienes inmuebles que estén bajo el dominio del Gobierno Federal.

Artículo 21. Los Delegados auxiliares a que se refieren los artículos 19 y 20, coadyuvarán al ejercicio de la acción sanitaria federal o local, en la forma y términos que este Código y sus reglamentos determinen y acatando las disposiciones que dicte el Departamento de Salubridad.

Artículo 22. Los Delegados del Departamento de Salubridad Pública residentes en los Estados, Puertos, Poblaciones fronterizas y en el Distrito y Territorios Federales, desempeñarán las funciones que este Código y sus reglamentos les señalen y dependerán directamente del mismo Departamento.

Artículo 23. Cuando en un mismo Estado o Territorio haya dos o más Delegados, el Departamento de Salubridad determinará la forma del ejercicio de sus funciones.

Artículo 24. Los Jefes de Brigadas o Servicios especiales a que se refiere la fracción V del artículo 7º de este

Código, dependerán directamente, del Departamento de Salubridad y desempeñarán sus funciones en la zona que éste les señale.

Artículo 25. El ejercicio de toda acción extraordinaria en materia de Salubridad compete exclusivamente al Departamento de Salubridad Pública.

LIBRO PRIMERO.

ADMINISTRACION SANITARIA GENERAL DE LA REPUBLICA

TITULO PRIMERO.

ADMINISTRACION SANITARIA FEDERAL DE LOS PUERTOS Y POBLACIONES FRONTERIZAS

CAPITULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 26. Corresponde, exclusivamente, al Departamento de Salubridad Pública, la Administración del servicio sanitario federal en los puertos y poblaciones fronterizas.

Artículo 27.—Este servicio estará sujeto a los tratados y convenios internacionales que sean de observancia obligatoria para el país y a las disposiciones de este Código, sus reglamentos y a las que especialmente dicte el Departamento de Salubridad para la mejor observancia de dichas leyes.

Artículo 28. El Departamento de Salubridad Pública ejercerá la Administración de este servicio por medio de Delegaciones Sanitarias, cuya organización determinarán este Código y las disposiciones reglamentarias respectivas, y por medio de Visitadores y Agentes Sanitarios que designe el propio Departamento en los casos y con las condiciones que estime necesarias.

Artículo 29. Las Delegaciones Sanitarias en los puertos y poblaciones fronterizas ejercerán sus atribuciones además de en el puerto o ciudad fronteriza de su adscripción, sobre las zonas, islas, edificios y bienes de que hablan los incisos b, c y d, de la fracción II del artículo 4º de este Código y coadyuvarán con los Delegados Sanitarios del Departamento de Salubridad en los Estados, en la administración del servicio sanitario federal que a ellos corresponde, pudiendo, cuando el mismo Departamento lo determine, ejercer las funciones encomendadas a estos mismos Delegados por este Código y sus reglamentos.

CAPITULO SEGUNDO

SERVICIO DE SANIDAD MARITIMA Y AEREA

SECCION PRIMERA

DE LA SANIDAD MARITIMA

Artículo 30. El servicio de Sanidad Marítima tiene por objeto la protección del Territorio Nacional contra las infecciones o enfermedades susceptibles de transmitirse a la especie humana y el evitar que las mismas infecciones o enfermedades se propaguen mediante la agencia intermediaria del comercio internacional.

Artículo 31. Corresponde, exclusivamente, al Departamento de Salubridad Pública, la Administración del servicio de Sanidad Marítima.

Artículo 32. El Servicio de Sanidad Marítima estará sujeto:

- I. A los tratados y convenios internacionales que sean de observancia obligatoria para el país;
- II. A las disposiciones de este Código y los reglamentos respectivos;
- III. A las circulares y demás disposiciones que dicte el Departamento de Salubridad Pública para la mejor observancia de los tratados, convenios y leyes de que hablan las fracciones anteriores y en uso de las facultades que le confiere la regla segunda de la fracción XVI del artículo 73 Constitucional.

Artículo 33. Al zarpar un barco de puerto extranjero con destino a puerto mexicano, deberá estar provisto de la patente de sanidad visada por el Cónsul o Agente Consular mexicano en el puerto de salida.

Artículo 34. Los Cónsules o Agentes Consulares mexicanos en el extranjero, al visar las patentes de sanidad a que se refiere el artículo anterior, deberán indicar si la autoridad que las ha expedido y hace la declaración del estado sanitario, es la facultada por las leyes locales.

Artículo 35. Si hubiere Delegados del Departamento de Salubridad Pública de México, en los puertos de origen, a ellos corresponderá el visar las patentes y hacer las indicaciones a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 36.—Si no hubiere Delegados del Departamento, Cónsules o Agentes Consulares mexicanos, en el puerto de origen, podrán visar las patentes y hacer las indicaciones correspondientes los Cónsules o Agentes Consulares de gobiernos amigos del País.

Artículo 37. Cuando las autoridades locales no hubieren expedido patente de sanidad a que se refieren los artículos anteriores, corresponde a los Delegados del Departamento de Salubridad, Cónsules o Agentes Consulares en el extranjero, expedirlas en la forma y términos señalados en los tratados, convenios o leyes a que se refiere el artículo 32.

Artículo 38. Los Delegados del Departamento de Salubridad, Cónsules o Agentes Consulares mexicanos, cobrarán por visar las patentes de sanidad o por expedirlas, las cantidades que fijen el reglamento de Sanidad Marítima o las leyes respectivas.

Artículo 39. Cualquiera tacha o alteración de la patente de sanidad anulará el documento, a menos que tal alteración o tacha la haga la autoridad competente, dejando constancia adecuada, de la misma.

Artículo 40. Sólo serán válidas, en los puertos de la República, las patentes de sanidad que se hubieren expedido dentro de las 48 horas anteriores a la salida de las embarcaciones a las que se les conceden.

Artículo 41. Las patentes de sanidad se dividen en limpias y sucias según los casos que se indican en los artículos siguientes.

Artículo 42. Se considerará como limpia, la patente en que se exprese que en el puerto de salida no existe, absolutamente el cólera, la fiebre amarilla, la peste bubónica y, con carácter epidémico, el tifo exantemático, la viruela, la fiebre tifoidea, la difteria, la escarlatina o cualquiera otra enfermedad transmisible, también de forma epidémica, que sea susceptible de ser transportada mediante el comercio internacional y cuando el Departamento de Salubridad la declare alarmante.

La sola presencia de casos importados de dichas enfermedades, siempre que estén aisladas debidamente, no obligará a expedir una patente de sanidad sucia, pero la existencia de ellos se anotará en la patente de sanidad en la forma y términos que fijan los reglamentos respectivos.

Artículo 43. Se considera como sucia la patente que se encuentre en los casos siguientes:

I. La que señale la presencia de casos, no importados, de cualquiera de las enfermedades de que habla el artículo anterior.

II. Las limpias que hayan variado de carácter por los accidentes del viaje;

III. Las expedidas sin los requisitos fijados en los artículos 33, 34, 35, 36 y 37;

IV. Las que se expidan con infracción a los artículos 39 y 40.

Artículo 44. Se consideran, también, con patente sucia los buques que carezcan de ese documento y los comprendidos en los demás casos que determinen los tratados, convenios o leyes a que se refiere el artículo 32.

Artículo 45. Con las excepciones consignadas en los artículos 49, 50 y 51, los barcos nacionales o extranjeros que arriben a puertos mexicanos procedentes de puerto nacional o extranjero, deberán sujetarse a la visita y reconocimiento sanitarios. Sin tal requisito no se les permitirá entrar a libre plática, desembarcar persona alguna, ni la totalidad o parte de su cargamento.

Artículo 46. El Delegado Sanitario, de acuerdo con el Jefe o Capitán del Puerto, designará el lugar donde deban fondear los barcos para recibir la visita de sanidad y para cumplir con las medidas que se dicten, en cada caso, conforme a las disposiciones de este Código y los reglamentos respectivos.

Artículo 47. La visita se hará inmediatamente a todo buque durante las horas que establezca el Reglamento de Sanidad y aun de noche en los casos urgentes como naufragios, arribadas forzosa y demás que fije el citado reglamento.

Artículo 48. No se exigirán patentes de sanidad determinadas, cuando se trate de buques que por razón de accidentes, tormentas o cualquier causa de fuerza mayor, incluyan el cambio de itinerario por telégrafo inalámbrico, se ven obligados a recalar en puertos diferentes a los de su destino original; pero a dichos buques se les exigirá que muestren la patente de sanidad que tengan.

Artículo 49. Los buques de guerra extranjeros que arriben a puertos mexicanos estarán dispensados de patente de sanidad y sólo serán visitados a solicitud de sus Comandantes. Sin la visita sanitaria correspondiente no podrán quedar a libre plática ni comunicarse con tierra.

Artículo 50. Los buques de guerra nacionales, los guarda faros y los guarda costas, solamente en asuntos del servicio, y cuando no toquen puertos infectados y siempre que no transporten pasajeros ni tropas, no necesitarán, al entrar o al salir de puertos mexicanos, visita del Delegado; pero los Capitanes de sus barcos, bajo su más estricta responsabilidad y la del Médico de a bordo, si lo hubiere, declararán a la Delegación Sanitaria del puerto a que arriben, todo caso de enfermedad transmisible que observen a bordo; y en ese evento deberán esperar la visita del Delegado para comunicar con tierra y quedar a libre plática.

Artículo 51. Todo barco mexicano o extranjero que zarpe de puerto nacional, llevará patente de sanidad, con excepción de los de guerra, los guarda costas, los guarda faros, las embarcaciones destinadas al servicio federal y los barcos pescadores.

Artículo 52. Las patentes de sanidad serán uniformes en todos los puertos mexicanos y se sujetarán a la forma determinada en el Reglamento de Sanidad Marítima.

Artículo 53. Al salir cualquier buque de puerto mexicano, el Delegado del Departamento de Salubridad o la autoridad que lo substituya, procederá a la visita de salida en los casos que señala este Código y los reglamentos respectivos y expedirá la patente de sanidad con expresión de la hora en que lo haga.

Artículo 54. En los puertos mexicanos sólo se expedirán patentes de sanidad limpias o sucias. Limpias son las que llenan los requisitos del artículo 42; sucias las que se encuentran en los casos fijados por los artículos 43 y 44.

Artículo 55. Los Cónsules mexicanos, por la vía más rápida, comunicarán al Departamento de Salubridad, en la forma que éste lo determine o establezca el Reglamento de Sanidad Marítima, la aparición, en la localidad en donde residan, de los primeros casos de las enfermedades a que se refiere el artículo 42 con los caracteres en él considerados; si son o no importados y las medidas profilácticas adoptadas por las autoridades locales, e informarán de los demás casos que se registren; de la salida de cualquier barco a puerto mexicano; de su estado sanitario y el del puerto de salida.

Artículo 56.—En los puertos extranjeros, en donde es endémica la fiebre amarilla, los Delegados Sanitarios o los Cónsules al visar o expedir las patentes de sanidad, anotarán en ellas si hay casos de dicha enfermedad en el puerto, en el momento de expedirlas o visarlas.

Artículo 57. Las medidas de profilaxis en los puertos mexicanos, con objeto de impedir la importación de las enfermedades epidémicas o transmisibles, consistirán:

I. En la inspección médico-sanitaria de las embarcaciones;

II.—En la vigilancia y aun en el aislamiento de los pasajeros sospechosos.

III. En el aislamiento de los enfermos hasta su completa curación, en los lazaretos, o en lugares acondicionados para el efecto en la localidad;

IV. En la desinfección o fumigación de las embarcaciones, equipajes y mercancías que lo requieran, a juicio de la autoridad sanitaria;

V. En la destrucción de los animales que sirvan de vehículos transmisores de la enfermedad;

VI. En la inmunización por medio de sueros y vacunas;

VII. En las demás que establezcan los tratados, convenios o leyes a que se refiere el artículo 32, o que se determinen por el Departamento de Salubridad Pública en los casos comprendidos en la regla segunda de la fracción VI del artículo 73 de la Constitución Federal.

Quedan facultados el Departamento de Salubridad y sus delegados en los puertos, para detener las embarcaciones por el tiempo que fuere necesario, mientras se practican dichas medidas.

Artículo 58. Las materias que, a juicio de la autoridad sanitaria, sean consideradas peligrosas por favorecer el contagio y cuya desinfección no ofrezca garantías, no deberán ser desembarcadas y, si lo fueren, no se internarán, sino que serán destruidas totalmente por el medio que se considere más adecuado.

Artículo 59. El Presidente de la República, a propuesta del Departamento de Salubridad, declarará cuándo deben ser considerados, infectados o sospechosos, los puertos nacionales o extranjeros. En esos casos, todo barco que proceda de dichos puertos, independientemente de lo que exprese su patente de sanidad, quedará sujeto a las medidas profilácticas a que se refiere el artículo 57.

Artículo 60. Cuando se declare infectado un puerto nacional, se comunicará esta resolución a la Secretaría de Relaciones Exteriores para que dé aviso a los países amigos de México o a quienes obligue de acuerdo con los tratados y convenios internacionales. El reglamento relativo fijará los datos que este aviso debe contener.

Artículo 61. El régimen sanitario de los puertos y todo lo que se refiere a admisión, visita de entrada y salida de barcos; expedición de patentes de sanidad; vigilancias; prohibición de introducción, destrucción o desinfección de mercancías o equipajes que conduzcan las embarcaciones, medidas que deben tomarse en los casos en que se considere a los buques con patentes de sanidad sucia; tratamiento sanitario que corresponda a las distintas enfermedades a que se refiere el artículo 42 y, en general, todas las providencias que sea necesario tomar para cumplir con los fines señalados en el artículo 30, se sujetarán a los tratados, convenios y disposiciones de que habla el artículo 32.

Artículo 62. Cuando el Departamento de Salubridad lo juzgue conveniente, podrá comisionar a Delegados especiales en los puertos extranjeros infectados o sospechosos, correspondiendo en tal caso, a dichos Delegados las obligaciones que de acuerdo con este Código se impone a los Comisarios mexicanos.

Artículo 63. En los puertos mexicanos en que no hubiere Delegados Sanitarios dependientes del Departamento de Salubridad, los Inspectores Capitanes de Puerto o en su defecto los Administradores de Almacenes, ejercerán las funciones de Delegados en los términos de este Código y de sus respectivos reglamentos.

Artículo 64. El Reglamento de Sanidad Marítima o las disposiciones respectivas establecerán los derechos que se cobrarán en concepto de expedición de patentes, visitas sanitarias, desinfección y fumigación, estancia en los lazaretos y demás servicios sanitarios cuya remuneración deba ser a cargo de particulares.

Artículo 65. Estando el Servicio de Sanidad Marítima a cargo de los Delegados Sanitarios en los puertos, los Inspectores Capitanes de puerto, Administradores de Almacenes y demás funcionarios o empleados federales observarán las disposiciones de este Código y sus reglamentos, así como las disposiciones que dicten el Departamento de Salubridad o los mismos Delegados en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 66. El Departamento de Salubridad, con aprobación del C. Presidente de la República y aviso a la Secretaría de Relaciones, podrá determinar que se apliquen a los buques de otros países las mismas medidas sanitarias que se establecen para buques mexicanos en puertos extranjeros.

SECCION SEGUNDA

DE LA SALUBRIDAD AEREA

Artículo 67. Las prescripciones de la Sección anterior se aplicarán a los buques aéreos.

El Departamento de Salubridad establecerá, en los lugares que estime convenientes, sitios de aterrizaje sujetos, en todo, al régimen sanitario que establezcan este Código y sus reglamentos.

Artículo 68. Quedan comprendidos dentro de la denominación de buques aéreos, los aeroplanos, aviones marítimos, "gliders" o voladores, helicópteros, globos y cualquier otro vehículo que pueda transportar personas y cosas por el aire.

SECCION TERCERA

DE LOS LAZARETOS

Artículo 69. En los puertos y poblaciones fronterizas que determine el Departamento de Salubridad Pública, se establecerán lazaretos y estaciones sanitarias, sujetos, en cuanto a su construcción y funcionamiento, condiciones y administración, a las disposiciones de un reglamento especial y a las que dicte dicha autoridad sanitaria.

CAPITULO TERCERO

SERVICIO DE SANIDAD EN MATERIA DE MIGRACION

SECCION PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 70. Todo extranjero que pretenda entrar al territorio nacional estará sujeto a los reconocimientos sanitarios que sean necesarios para determinar si puede ser admitido conforme a las disposiciones de este Código y los reglamentos respectivos.

Igualmente serán reconocidos los mexicanos, con objeto de tomar las precauciones necesarias en caso de que padezcan enfermedades transmisibles.

La entrada se verificará por los lugares autorizados por la ley para el tránsito de migración.

Artículo 71. Los reconocimientos sanitarios se practicarán con anticipación y de preferencia a los que correspondan a cualquiera otra autoridad.

Artículo 72. No podrán entrar a la República los extranjeros comprendidos en alguno de los casos siguientes:

I. Los enfermos de peste bubónica, cólera, fiebre amarilla, meningitis en cualquiera de sus formas, fiebre tifoidea, tifo exantemático, erisipela, sarampión, escarlatina, viruela, difteria, poliomiélitis infantil o parálisis atrofica de la infancia, parálisis espinal aguda del adulto, polioencefalitis aguda o sub-aguda, o cualquiera otra enfermedad aguda que por declaración del Departamento de Salubridad se considere transmisible;

II. Los enfermos de tuberculosis, lepra, beri-beri, tracoma, sarna, encefalitis crónica de la infancia, filariosis, o de cualquiera otra enfermedad crónica, que por declaración del Departamento de Salubridad se considere transmisible;

III. Los epilépticos, y los que padecen enagenación mental.

IV. Las prostitutas y los ebrios habituales;

V. Los toxicómanos y los que se dediquen al tráfico ilegal de drogas enervantes, lo fomenten o exploten.

VI. Las demás que determinen los reglamentos respectivos.

Artículo 73. Los reglamentos determinarán:

I. Las excepciones que se toleren en los casos de las fracciones II y III del artículo anterior y los requisitos que deben llevarse para quedar comprendido dentro de las mismas excepciones;

II. Los casos en que a los extranjeros deba considerarse como mexicanos para los efectos de este Código y sus reglamentos;

III. Los casos en que podrá concederse permiso a los extranjeros residentes en la República para que puedan traer al país a sus padres, esposas o hijos menores cuando alguno de ellos padeciere de las enfermedades señaladas en las fracciones II y III del artículo 72 estableciendo, al mismo tiempo, las condiciones que deberán llevar dichas personas para ingresar al país;

IV. Cuando y en qué forma se considerarán exceptuados de lo dispuesto en este Código y sus reglamentos aplicables, los Agentes Diplomáticos extranjeros, representantes de otros países, sus familiares, empleados, servidumbre y personas consideradas fuera de la jurisdicción territorial conforme a las prácticas del derecho internacional. Los Agentes y representantes deberán declarar antes de internarse al país el carácter oficial de que llegan investidos;

I. Los casos en que deberán ser expulsados del país los extranjeros que hubieren penetrado a él, contraviniendo lo dispuesto en este capítulo y la forma en que deberá ejecutarse dicha expulsión.

(Continuará)

Un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento de Salubridad Pública.—

CIRCULAR NUMERO 470 N° 5/311/3

Al C. Delegado Sanitario.

Con fecha 6 de marzo último se sirvió expedir el señor Presidente de la República, en uso de las facultades otorgadas al Ejecutivo por la Ley de 6 de enero de 1926, el nuevo Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos que en su Título 2°, Capítulo 4°, se refiere al ejercicio de la medicina en los términos que transcribo:

“Artículo 155.—Todas las personas que ejerzan en la República la medicina, la cirugía, la obstetricia, la odontología, la veterinaria o cualquiera otra rama de la medicina, están obligadas a participarlo al Departamento de Salubridad, directamente, o por medio de sus Delegados, dando aviso del lugar donde establezcan sus oficinas, despachos o consultorios, y de los cambios de ubicación de los mismos.

Artículo 156.—Toda persona legalmente titulada que ejerza alguna de las profesiones a que se refiere el artículo anterior, deberá presentar directamente al Departamento de Salubridad o remitir por medio de sus Delegaciones, el título que acredite su carácter profesional, a fin de que sea debidamente inscrito en los registros especiales que el citado Departamento llevará.

Los títulos deberán remitirse con las copias, documentos y demás datos que el Departamento de Salubridad estime necesarios

Artículo 157.—El Departamento de Salubridad sólo procederá a las inscripciones o registro de los títulos siguientes:

I.—Los expedidos por la Universidad Nacional de México, de acuerdo con las leyes y reglamentos y disposiciones que rijan sobre la materia.

II.—Los expedidos por instituciones oficiales reconocidas, dependientes del Gobierno Federal, de acuerdo con las leyes, reglamentos y disposiciones que rijan sobre la materia.

III.—Los expedidos en los Estados, mediante estudios hechos en sus escuelas oficiales, por las autoridades facultadas para hacerlo y de acuerdo con las leyes que en ellos rijan sobre la materia.

IV.—Los expedidos en el extranjero y que la Universidad Nacional reconozca con la misma validez que los expedidos por ella, de acuerdo con los tratados de reciprocidad que obliguen a México y las disposiciones que sobre el particular dicte.

V.—Los expedidos por las escuelas libres que reúnan las siguientes condiciones:

a).—Que hubieren sido reconocidas previamente por la Universidad Nacional.

b).—Que los planos de estudios seguidos en ellas sean aprobados por la misma Universidad.

c).—Las demás que la propia Universidad Nacional determine para garantizar los intereses de la Sociedad y del Estado.

Artículo 158.—Las personas que ejerzan la medicina en cualquiera de sus ramas, careciendo de título legalmente reconocido, harán constar en todos sus anuncios esta circunstancia o sea que ejercen la medicina o alguna de sus ramas, sin título legalmente reconocido. Las mismas personas se deberán abstener de anunciarse como profesionistas en cualquier medio de publicidad que utilicen.

Artículo 159.—Las disposiciones del artículo anterior regirán en los Estados en que, al reglamentarse el artículo 4° Constitucional, no se hubiere prohibido el ejercicio de la medicina o de alguna de sus ramas, sin el título legal y mientras aquella reglamentación no se expida con la misma prohibición.

Artículo 160.—Con las excepciones que en cada Estado determinen las leyes, sólo se aceptarán como válidos en la República los certificados de defunción y, en general, los que deban surtir sus efectos ante las autoridades judiciales y administrativas, que hubieren sido expedidos por médicos cuyo título haya sido previamente registrado por el Departamento de Salubridad en los términos de este Capítulo.

Artículo 161.—Los mismos médicos están obligados a expedir, al fallecimiento de alguna persona a quien hayan asistido, un certificado de defunción, conforme al modelo que determine el Departamento de Salubridad.

Sólo podrán eximirse de dar la certificación dicha cuando, de darla, tengan que descubrir algún delito del que hayan tenido conocimiento en el ejercicio de su profesión.

Artículo 162.—Con las mismas excepciones señaladas en el artículo 160, solamente los médicos cuyo título haya sido registrado por el Departamento de Salubridad Pública en los términos de este Capítulo podrán:

I.—Practicar peritajes médicos, autopsias y embalsamamientos de cadáveres;

II.—Expedir certificados de defunción;

III.—Prescribir drogas enervantes en los términos de este Código y sus Reglamentos;

IV.—Extender responsivas médicas;

V.—Prestar servicios profesionales en algún ramo sanitario y desempeñar las funciones que expresamente determinen este Código y sus reglamentos.

VI.—Prestar igualmente servicios profesionales en los ramos de higiene escolar medicina legal encargarse de la dirección de hospitales, sanatorios o instituciones de beneficencia públicos o privados.

Artículo 163.—El Departamento de Salubridad Pública negará o nulificará los registros de aquellos títulos que hubieren sido expedidos en contravención a lo dispuesto por este Capítulo.

Artículo 164.—Periódicamente el Departamento de Salubridad Pública los nombres de las personas cuyo título haya sido debidamente inscrito en los registros respectivos, con los demás datos que estime pertinentes.

Artículo 165. Las prevenciones de este Capítulo se entienden sin perjuicio de las restricciones que, para el Distrito y Territorios Federales, determine el Congreso de la Unión al reglamentar el artículo 4º Constitucional".

Al rogar a Ud. se sirva fijar en lugar visible de esta Delegación el texto precitado, le manifiesto que siempre que le sean entregados títulos para su registro deberá enviarlos, originales o en copia certificada, al Departamento, Servicio de Demografía y Ejercicio de la Medicina, para acatar en esta forma lo dispuesto por la ley.

Reitero a usted mi atenta consideración.

Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, 9 de julio de 1926.—P. O. del Jefe del Departamento, El Secretario General, *R. Medellín*.—Rúbrica.

Un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento de Salubridad Pública.

CIRCULAR NUMERO 471.

Al C. Delegado Sanitario.

Como ampliación a lo dispuesto por este Departamento con respecto a registro de títulos profesionales para el Ejercicio de la Medicina, comunicado a Ud. en circular número 470 de 9 de los corrientes, le manifiesto que al remitir un título para su registro, original o en copia certificada, deberá enviarse al mismo tiempo una solicitud firmada por el interesado, una copia literal del título, escrita en máquina, y un pequeño retrato del solicitante, para adherirlo al libro de registro.

Lo comunico a usted para su conocimiento, y efectos consiguientes, reiterándole mi atenta consideración.

Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, 15 de julio de 1926.—P. O. del Jefe del Departamento, El Secretario General, *R. Medellín*.—Rúbrica.

SECCION DE AVISOS

Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Agricultura y Fomento.—México.

SOLICITUD presentada ante esta Secretaría por los Sres. Manuel Martínez del Río y Salvador García Roldán, para que se les conceda el uso y aprovechamiento de aguas del río "Almolón", en producción de energía eléctrica en el Estado de Hidalgo, la cual se manda publicar para que las personas que se crean con derecho se presenten a oponerse.

Sr. Secretario de Agricultura y Fomento.—Manuel Martínez del Río y Salvador García Roldán, por nuestro propio derecho señalando como domicilio el despacho número 407 de la casa número 28 de la Avenida Madero de esta Ciudad, ante usted como mejor proceda respetuosamente exponemos: 1. Que venimos a solicitar el aprovechamiento para producción de energía eléctrica, de las aguas del Río Almolón.—2. El Río Almolón nace de la Laguna de Metztitlán y después se une al Río Amajac que a su vez es afluente del Río Pánuco. El Río Almolón corre en el Municipio de San Lorenzo Ixatoyotla en el ex-Distrito de Metztitlán del Estado de Hidalgo.—3. Las aguas que serán aprovechadas son todas las del Río Almolón que miden en estiaje un volumen aproximado de doce a catorce mil litros por segundo.—También soli-

citamos el aprovechamiento de todas las aguas broncas del mencionado Río.—4. Las aguas se tomarán lo más cerca que sea posible del nacimiento del Río Almolón en donde serán desviadas por un canal que correrá sobre la margen más apropiada del Río y serán devueltas al cauce del Río Almolón en un lugar cercano a la población de San Juan Amajac, obteniéndose allí una caída que puede variar entre ochenta a ciento cincuenta metros.—5. Sirven de fundamento a esta solicitud los artículos 5, 6 y 7 fracciones 4ª y 5ª y demás disposiciones relativas de la ley de Aguas federales vigente y de su Reglamento.—6. Por lo que hace a impuesto sobre utilidades los solicitantes declaran que ninguno de los dos lo causa por no estar comprendidos dentro de la Ley respectiva.—En virtud de lo expuesto a usted con toda atención suplicamos se sirva, previo los trámites de Ley otorgarnos la concesión necesaria para el aprovechamiento que solicitamos en este ocurso.—Protestamos lo necesario con las seguridades de nuestra más atenta y distinguida consideración.—México, enero 3 de 1926.—Lic. M. Martínez del Río.—S. García Roldán.—Rúbricas.

Como aclaración a la solicitud anterior, los interesados en escrito de fecha 13 de abril último, manifiestan en lo conducente, lo que sigue:

".....Que para dejar llenados los requisitos del artículo 7º del Reglamento de la Ley de Aguas a que se refiere el oficio que contestamos, venimos a hacer la aclaración correspondiente a nuestra solicitud de fecha 3 de enero que tenemos presentada solicitando el aprovechamiento de las aguas mansas y broncas del Río "Almolón" del Estado de Hidalgo. La aclaración que por medio de este ocurso formulamos es la siguiente: El volumen de agua a que se refiere nuestra solicitud comprende las aguas mansas y las aguas brocas, siendo el volumen aproximado de las primeras el de 12 metros cúbicos por segundo que en tiempo de avenidas aumenta el caudal del Río hasta 14 metros cúbicos por segundo aproximadamente. En este sentido debe entenderse el párrafo tercero de nuestra citada solicitud de 3 de enero de este año.—Por lo que se refiere a obras de almacenamiento debemos manifestar que incluyendo nuestro proyecto la regularización del curso de las aguas, será necesario formar un vaso de almacenamiento con la capacidad suficiente que es la de 441.504,000 metros cúbicos aproximadamente, volumen aproximado de las aguas durante el término de un año....."

Es copia.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, a 10 de mayo de 1926.—El Oficial Mayor, *Francisco L. Terminel*. 3—2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 20 de 1926.—Recibido, julio 23 de 1926.

JUDICIALES

JUZGADO 1º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO.

EDICTO.

Se convoca a los que consideren con derecho a la herencia intestamentaria del señor Antonio Aguilar, para que se presenten a deducirlo en este Juzgado, dentro del término legal.

Tulancingo, julio veintitrés de mil novecientos veintiséis.—El Secretario, *J. García Yáñez*. 3—1

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, julio 29 de 1926.—Recibido, agosto 4 de 1926.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE INMIQUILPAN.

EDICTO

Para formación de inventarios por memorias simples en el juicio intestamentario de Juana Tixta Frijol, se concedió a la Albacea el término de quince días, después de la última publicación de este aviso; de acuerdo con el auto de quince del actual.

Ixmiquilpan, julio 28 de 1926.—El Secretario, J. M. Márquez 3-1

Administración de Rentas.—Ixmiquilpan.—Derechos enterados, julio 28 de 1926.—Recibido, agosto 4 de 1926.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE IXMIQUILPAN.

EDICTO

Convócase a los que se crean con derecho al Intestado de Doña Justa Zamudio de Hernández, vecina que fué del Pueblo de San Pedro Municipio de Alfajayucan, para que se presenten a deducirlo dentro del término legal, publicándose en el "Periódico Oficial" del Estado y en "El Independiente" de Pachuca.

Ixmiquilpan, julio 22 de 1926.—El Secretario, J. M. Vázquez. 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca. Derechos enterados, julio 23 de 1926.—Recibido, julio 27 de 1926.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE IXMIQUILPAN.

EDICTO

Convócase a los que se crean con derecho al Intestado de la Señora Tereza Trejo de Ortiz, vecina que fué de Alfajayucan, para que se presenten a deducirlo dentro del término legal.

Ixmiquilpan, julio 22 de 1926.—El Secretario, J. M. Vázquez. 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca. Derechos enterados, julio 23 de 1926.—Recibido, julio 27 de 1926.

JUZGADO 2º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO.

EDICTO.

Por disposición del Ciudadano Juez 2º de 1ª Instancia del Distrito de Tulancingo, se convoca a todos los que se crean con derecho a los bienes del Intestado de Manuela Gómez de Ruiz vecina que fué del Pueblo de Acaxochitlán, para que se presenten a deducirlo dentro del término legal.

Tulancingo, Hgo. julio 15 de 1926.—El Secretario, J. Martínez S. 3-2

Administración de Rentas.—Tulancingo. Derechos enterados, julio 23 de 1926.—Recibido, julio 30 de 1926.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA

REMATE.

En el juicio ejecutivo seguido por la sucesión de doña Dolores Salas viuda de Salas sobre pago de pesos, contra don Eulogio Gómez, hoy su testamentaria, el señor Juez a petición de la parte actora, ha mandado sacar a remate los bienes secuestrados y valorizados, señalando el local del Juzgado y las once horas del doce del próximo mes de agosto, para que tenga verificativo la primera almoneda, sirviendo de base para las posturas las cantidades que en seguida se expresan: Para el lote número tres de la hacienda de San Antonio Atlehuitzia, ubicada en el Municipio de Acaxochitlán del Distrito de Tulancingo, catorce mil quinientos catorce pesos; para el lote número cuatro de la misma hacienda, catorce mil quinientos noventa y dos pesos; para el lote número seis de la propia finca, quince mil seiscientos ochenta y un pesos; para el lote número siete de la misma finca, veintiun mil ochenta pesos, y para el lote número ocho de la mencionada hacienda, diecisiete mil quinientos pesos.—Para los muebles y semovientes, en conjunto, dos mil ochocientos cuarenta y seis pesos.

Lo que se publica en demanda de postores.

Pachuca, julio catorce de mil novecientos veintiséis.—D. C. Santillán, Actuario.

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 14 de 1926.—Recibido, julio 16 de 1926.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE APAM.

EDICTO

Se convoca a las personas que se consideren con derecho a los bienes de la sucesión del señor Arturo Madrazo vecino que fué de esta Ciudad, para que se presenten a deducirlo ante este Juzgado dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado y "El Intransigente" que se edita en la Ciudad de Pachuca, en los que aparecerá por tres veces consecutivas.

Apam, Hidalgo, a los nueve días del mes de julio 1926.—El Secretario, A. P. González. 3-1

Administración de Rentas.—Apam.—Derechos enterados, julio 12 de 1926.—Recibido, julio 17 de 1926.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE APAM.

EDICTO

Se convoca a las personas que se consideren con derecho a los bienes de la sucesión de la señora Guadalupe Rodríguez Vda. de Espíndola, vecina que fué de la Población de Tepeapulco, para que se presenten a deducirlo ante este Juzgado dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado y "El Intransigente" que se edita en la Ciudad de Pachuca en los que aparecerá por tres veces consecutivas.

Apam, Hidalgo, julio 5 cinco de 1926.—El Secretario, A. P. González. 3-1

Administración de Rentas.—Apam.—Derechos enterados, julio 1º de 1926.—Recibido, julio 17 de 1926.

JUZGADO 2º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO.

EDICTO.

Se convoca a los acreedores de la testamentaria del señor Daniel Lira, para que con los justificantes de sus créditos, asistan a la diligencia de inventarios que tendrá verificativo en este Juzgado a las diez horas del once del próximo agosto.

Tulancingo, julio doce de mil novecientos veintiséis.—El Secretario, J. Martínez S. 3-1

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, julio 15 de 1926.—Recibido, julio 23 de 1926.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ZACUALTIPAN.

EDICTO.

Se convoca a las personas a quienes se refiere el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, para la formación de inventarios por memorias simples de los bienes de la testamentaria de don Adolfo Pérez, vecino que fué de la Ferrería de San Miguel de esta jurisdicción, los cuales serán presentados dentro de los quince días siguientes a la última publicación de este aviso, que aparecerá por tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado.

Zacualtipán, 7 de julio de 1926.—El Secretario, P. Carbajal Córdova. 3-1

Administración de Rentas.—Zacualtipán.—Derechos enterados, julio 8 de 1926.—Recibido, julio 19 de 1926.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUEJUTLA.

CEDULA HIPOTECARIA.

En el juicio hipotecario seguido por Amada Sánchez viuda de Vera contra María Colín y Núñez de Azuara, que radica en el Juzgado de Primera Instancia de Huejutla, se dictó un auto que dice:

"Huejutla, Hidalgo, 22 de mayo de 1926 mil novecientos veintiséis.—Dada cuenta con el escrito y documentos que se acompañan, el ciudadano Juez dijo: téngase a la señora Amada Sánchez viuda de Vera con la personalidad acreditada y por sus propios y legales fundamentos indicados y en atención a que el crédito reclamado consta en escritura pública debidamente registrada, librese la cédula hipotecaria que se solicita y fíjese en el lugar mas aparente de las fincas sujetas a hipoteca; publíquese en el "Periódico Oficial" del Estado, y expídase por duplicado copia certificada de dicha cédula para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad de este Distrito; Notifíquese a la señora María Colín y Núñez de Azuara, con el apercibimiento de ley, debiendo ocurrir a este Juzgado dentro del tercero día a contestar la demanda que en su contra se promueve o a oponer las excepciones que tuviere y para que manifieste si acepta el depósito de las Fincas o se allana a entregar la tenencia de las mismas a su acreedora o al Depositario que ésta nombre.Notifíquese. Así lo proveyó y firmó el ciudadano Licenciado Asterio Rodríguez Sala, Juez de Primera Instancia de este Distrito. Doy fé.—Asterio Rodríguez Sala.—Fco. M. Pacheco, Srio.—Rubricado".

Y para su publicación por tres veces en el "Periódico Oficial", expido la presente cédula, como está mandado. Doy fé.—Huejutla, 22 de junio de 1926.—Fco. M. Pacheco. 3—3

Administración de Rentas.—Huejutla.—Derechos enterados, junio 24 de 1926.—Recibido, julio 28 de 1926.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE IXMIQUILPAN.

EDICTO.

Se convoca a las personas que se crean con derecho a la herencia del señor Rafael Martínez, vecino que fué del Barrio del Mandó de esta Ciudad, para que deduzcan sus derechos dentro de treinta días, que se contarán desde la última publicación de este edicto que verá la luz tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado.

Ixmiquilpan, julio 3 de 1926.—El Secretario, J. M. Vázquez. 3—3

Administración de Rentas.—Ixmiuilpan.—Derechos enterados, julio 15 de 1926.—Recibido, julio 21 de 1926.

MINERIA

AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA.

César Becerra, por la Cía. de Real del Monte y Pachuca, ante Ud. respetuosamente digo: Que al efectuar el Sr. Ing. Abraham Cruz los trabajos periciales del fundo NOME que se tramita en el expediente número 4057, se encontró con que invade al fundo "ESPERANZA", título número 63719 en una superficie aproximada de 11 hectáreas; circunstancia por la que vengo a pedir a Ud. atentamente, con fundamento en los artículos 46 de la Ley Minera y 45 de su Reglamento, la reducción del número de pertenencias comprendidas en el fundo NOME y a Ud. pido se sirva tener por presente este escrito dentro del término de Ley y mandar publicar mi solicitud de reducción en los términos y forma que expresa el artículo 45 ya citado, debiendo manifestar que el perito Sr. Ing. Cruz aún no ha presentado los planos según la extensión que se le había fijado a NOME, por lo que a Ud. pido se le dé aviso para que las nuevas medidas las practique de

acuerdo con esta solicitud y dentro del término de la Ley.

—Pachuca, julio 27 de 1926.—C. Becerra.—Rúbrica.

Sufragio Efectivo. No Reección.—Pachuca, Hgo., julio 28 de 1926.—El Agente de Minería, Fco. Arias 1—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 31 de 1926.—Recibido, agosto 3 de 1926.

AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA.

Expediente núm. 4059, del fundo denominado "PEÑA DEL CUERVO", con superficie aproximada de 62 hectaras, solicitado por los CC. Ing. Andrés M. Corral y Roberto Hope, mexicanos, con domicilio en esta Ciudad, 2ª de Mina 18, a nombre propio, para explotar minerales de oro y plata y admitido el día 23 de julio.

Ubicación: Municipio del Chico, Estado de Hidalgo.

Colindancias: N., Guerrero y San José de la Montaña; E., terreno libre; S., Nome y W., Toluca.

La medida se hará como sigue. Tomando como punto de partida la ñojonera SE. de San José de la Montaña y con el rumbo del lado E. de esa cuadra se medirán 500 mts. al S., de aquí normalmente al W. se medirá la distancia necesaria para llegar al lado E. de Toluca; se continuará al N. sobre ese lado y los lados S. y E. de Guerrero y S. de San José de la Montaña, hasta volver al punto de partida.

El perito que aceptó es el C. Ing. Andrés M. Corral, con domicilio en esta Ciudad, 2ª de Mina, 18.

Certificado de depósito número 438 por valor de \$682.00. expedido el día 22 de julio.

Se abre un plazo improrrogable de 120 días hábiles, para la substanciación del expediente en esta Agencia.

Sufragio Efectivo. No Reección.—Pachuca, Hgo., julio 23 de 1926.—El Agente de Minería, Fco. Arias. 3—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, agosto 3 de 1926.—Recibido, agosto 4 de 1926.

AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA.

Expediente núm. 4056, del fundo minero denominado BONZANO, con superficie de 136 hectaras aproximadas, solicitado por el C. Lic. César Becerra, mexicano, con domicilio en esta Ciudad, Parque Hidalgo, 8, a nombre de la Cía. de Real del Monte y Pachuca, para explotar minerales de oro y plata y admitido el día 29 de junio.

Ubicación: Municipio del Chico, Estado de Hidalgo.

Colindancias: N., Nome; E., terreno libre; S., Peregrina y Huejutla y W., San Angel y San Angel III.

La medida se hará como sigue: Partiendo de la esquina NE. del fundo Peregrina y sobre la prolongación de su lado N. se medirán 500 mts.; de aquí normalmente hacia el N. hasta cortar el lado N. de La Revolución, continuándose sobre este último hasta su intersección con el lado E. de San Angel II; de aquí sobre los lados E. de San Angel III y San Angel hasta cortar el lado N. de Peregrina, sobre el que se continuará hasta llegar al punto de partida.

El perito que aceptó es el C. Ing. Abraham Cruz, con domicilio en esta Ciudad, Victoria, 17.

Certificado de depósito número 435, por valor de \$1,496.00 expedido el día 24 de junio.

Se abre un plazo improrrogable de 120 días útiles, para para la substanciación del expediente en esta Agencia.

Sufragio Efectivo. No Reección.—Pachuca, Hgo., 7 de julio de 1926.—El Agente de Minería, Fco. Arias 3—3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 13 de 1926.—Recibido, julio 13 de 1926.

AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA.

Expediente número 4057, del fundo minero denominado NOME, con superficie de 278 hectaras aproximadas, solicitado por el C. Lic. César Becerra, mexicano, con domicilio en esta Ciudad, Parque Hidalgo, 8, a nombre

de la Cía. de Real del Monte y Pachuca, para explotar minerales de oro y plata y admitido el día 29 de junio.

Ubicación: Municipio del Chico, Edo. de Hidalgo,

Colindancias: N., Peña del Cuervo; E., terreno libre; S., La Revolución y W., San Angel II, Tacubaya y Toluca.

La medida se hará como sigue: Partiendo de la esquina SE. de Peña del Cuervo y con el rumbo de su lado E. se continuará hacia el S. hasta llegar al lado N. de la Revolución, sobre el que se seguirá hasta su intersección con el lado E. de San Angel II; de aquí sobre este último y sobre los lados E. y N. de Tacubaya hasta el punto en que éste último corta al lado E. de Toluca, sobre el que se seguirá hasta cortar el lado S. de Peña del Cuervo y por último sobre dicho lado hasta llegar al punto de partida.

El perito que aceptó es el C. Ing. Abraham Cruz, con domicilio en esta Ciudad, Victoria, 17.

Certificado de depósito número 436, por valor de \$3,058.00 expedido el día 24 de junio.

Se abre un plazo improrrogable de 120 días útiles para la substanciación del expediente en esta Agencia.

Sufragio Efectivo. No Reelección.—Pachuca, Hgo., 7 de julio de 1926.—El Agente de Minería, *Fco. Arias*. 3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 13 de 1926.—Recibido, julio 13 de 1926.

AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA.

Expediente núm. 4058, del fundo denominado NORGE, con superficie de 454 hectaras aproximadas, solicitado por el C. Lic. César Becerra, mexicano, con domicilio en esta Ciudad, Parque Hidalgo, 8, a nombre de la Cía. de Real del Monte y Pachuca, para explotar minerales de oro y plata y admitido el día 30 de junio.

Ubicación: Municipio del Chico, Edo. de Hidalgo.

Colindancias: N., Cuautitlán; E., El Virrey y Wing; S., Page y W., terreno libre.

La medida se hará como sigue: Partiendo de la esquina NW. del fundo Page y con el rumbo de su lado W. se continuará hacia el N. hasta cortar el lado S. o su prolongación, del fundo Cuautitlán; de aquí sobre el lado S. de Cuautitlán hasta su intersección con el lado W. de El Virrey, continuándose sobre este último y sobre los lados W. de Wing y N. de Page hasta llegar al punto de partida.

El perito que aceptó es el C. Ing. Abraham Cruz, con domicilio en esta Ciudad, Victoria 17.

Certificado de depósito número 437, por valor de \$4,774.00 expedido el día 24 de junio.

Se abre un plazo improrrogable de 120 días hábiles, para la substanciación del expediente en esta Agencia.

Sufragio Efectivo. No Reelección.—Pachuca, Hgo., 8 de julio de 1926.—El Agente de Minería, *Fco. Arias*. 3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 13 de 1926.—Recibido, julio 13 de 1926.

DIVERSOS

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE PACHUCA.

A VISO.

PRIMERA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público que, el día doce del próximo mes de agosto, a las once horas, en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la primera almoneda de la finca ubicada en la 6ª calle de Morelos número 59, de esta Ciudad, embargada al señor José del Valle, por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado; admitiéndose las posturas que ajustadas a la Ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$8,000.00 ocho mil pesos, valor fiscal que representa dicha propiedad.

Pachuca de Soto, 31 de julio de 1926.—El Of. 1º Encargado del Desp., *Andrés Becerril*. 1-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, agosto 5 de 1926.—Recibido, agosto 7 de 1926.

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE PACHUCA.

A VISO.

TERCERA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público que, el próximo día 19 del mes en curso, a las once horas, en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la tercera almoneda de la finca ubicada en la plaza de Morelos número 7, de esta Ciudad, propiedad del señor Manuel García, que esta Administración de Rentas le tiene embargada por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado; admitiéndose las posturas que ajustadas a la Ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$11,846.79 once mil ochocientos cuarenta y seis pesos setenta y nueve centavos, valor que resulta después de haber hecho la segunda deducción del 10% que marca la Ley.

Pachuca de Soto, 3 de agosto de 1926.—El Of. 1º Encargado del Desp., *Andrés Becerril*. 1-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, agosto 5 de 1926.—Recibido, agosto 7 de 1926.

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE PACHUCA.

A VISO.

TERCERA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público que, el día 19 del mes en curso, a las once horas, en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la tercera almoneda de la finca ubicada en la 2ª calle de Lorenzana número 11, de esta Ciudad; propiedad del señor Enrique Mancera, que esta Administración de Rentas le tiene embargada por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado; admitiéndose las posturas que ajustadas la ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$810.00 ochocientos diez pesos, valor que resulta después de haber hecho la segunda deducción del 10% que marca la Ley.

Pachuca de Soto, 3 de agosto de 1926.—El Of. 1º Encargado del Desp., *Andrés Becerril*. 1-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, agosto 5 de 1926.—Recibido, agosto 7 de 1926.

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE TENANGO DE DORIA.

A VISO.

PRIMERA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público que el día 3 de agosto próximo a las diez horas de la mañana, en los estrados de esta Oficina tendrá verificativo la primera almoneda de un predio rústico ubicado en la Ranchería de la Laguna de esta jurisdicción conocido con el nombre de "El Demina" embargado al señor Bartolo Gómez por adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado, admitiéndose las posturas que ajustadas a la Ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$300.00 trescientos pesos, valor fiscal de la propiedad.

Tenango de Doria, julio 7 de 1926.—El Administrador de Rentas, *G. Angeles O.* 3-3

Administración de Rentas.—Tenango de Doria.—Derechos enterados, julio 8 de 1926.—Recibido, julio 19 de 1926.

TALLERES LINOTIPOGRAFICOS

DEL

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO